



EJECUTIVO

PROCESO 08001405300320190025200
DEMANDANTE ADOLFO MONTES MARTÍNEZ
DEMANDADO CÉSAR ENRIQUE SALGADO CALDERÓN

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva presentada por el señor ADOLFO MONTES MARTÍNEZ contra el señor CÉSAR ENRIQUE SALGADO CALDERÓN, en la cual el treinta (30) de agosto y el primero (1) de septiembre de 2021, fueron allegadas solicitudes de seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer.

Barranquilla, siete (7) de septiembre de 2021.

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO
SECRETARIA



EJECUTIVO

PROCESO 08001405300320190025200
DEMANDANTE ADOLFO MONTES MARTÍNEZ
DEMANDADO CÉSAR ENRIQUE SALGADO CALDERÓN

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).**

Visto el informe secretarial que antecede se observa que mediante proveído calendado 23 de abril de 2019, este Despacho libró mandamiento de pago a favor del señor ADOLFO MONTES MARTÍNEZ contra el señor CÉSAR ENRIQUE SALGADO CALDERÓN, por la suma de CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS OCHO MIL PESOS (\$14.408.000), por concepto de capital, más los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible hasta la cancelación de la obligación de conformidad con la tasa prevista por la Superintendencia Financiera.

En ese sentido, se tiene que el 5 de febrero y el 4 de marzo de 2020, el señor ADOLFO MONTES MARTÍNEZ, remitió notificación a la vía 40 No. 69-40 al señor CÉSAR ENRIQUE SALGADO CALDERÓN, a través de la empresa de mensajería *Servientrega S.A.*, la cual el 11 de febrero y el 7 de marzo del mismo año, emitió certificación correspondiente, con lo que se tiene que la parte ejecutada fue notificada en debida forma del auto que libra mandamiento ejecutivo de pago, atendiendo a las disposiciones del artículo 8 del Decreto 806 de 2020. (fls. 5 y 3 05Notificaciones y 05Notificaciones).

Así las cosas, es claro que la parte ejecutada no acudió a ejercer el derecho a la defensa, por lo que resulta procedente dictar auto que ordena seguir adelante la ejecución, de acuerdo con el inciso segundo del artículo 440 del C. G. del P., el cual dispone:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Basado en lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo librado el 23 de abril de 2019.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito, conforme al artículo 446 del C.G. del P.

TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del C. G. del P., atendiendo a las disposiciones del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 proferido por el C. S. J., por lo que se fijan como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante la suma de UN MILLÓN OCHO MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS (\$1.008.560), la cual debe incluirse en la liquidación de costas.



CUARTO: Una vez ejecutoriada esta providencia y en firme las costas, envíese a la secretaría común de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Barranquilla, para la continuación del trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUISA ISABEL GUTIÉRREZ CORRO
JUEZA

Firmado Por:

Luisa Isabel Gutierrez Corro
Juez Municipal
Civil 003
Juzgado Municipal
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

56143ea4f1228da60e4c89d17258a9ec9dbca1d3bac228b1fc9823ae1099ecfa

Documento generado en 07/09/2021 03:11:34 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>